



[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.]

[Faint handwritten signature or text.]



[Faint handwritten signature or text.]

[Faint handwritten signature or text.]

[Faint handwritten signature or text.]

Señalada por la Exma
Diputación provincial el día
20 de Noviembre de 1912

Presidente

ATHA-DAH-ADL-027-027

Sr. Baráibar

Diputados

Sr. Migueloa

" Urbina

" Guinea

" Jáuregui

" Fernandez

" Montejó

" Sautu

" Atauri

Diputados-Secretarios

Sr. Araola

" Echave-Sustaeta

Secretario de la Diputación

Sr. Lumbreras

En la ciudad de Vitoria,

y salón de sesiones de la Excmo Diputación provincial de Álava, a las diez y siete horas del día veinte de Noviembre de mil novecientos doce, se reunieron, bajo la presidencia del Ilustre Sr. D. Federico Baráibar y Lumbreras, Presidente de la Corporación, los señores Diputados anotados al margen; y por testimonio de nosotros los infrascritos Secretarios, se trató y acordó lo siguiente:

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

Los asuntos de nueva entrada pasaron para estudio e informe a las comisiones respectivas.

Se dejó sobre la mesa, para estudio, el proyecto de Instrucción de Impuestos provinciales y municipales.

El informe de la Comisión de Asuntos Generales recaído en el recurso de D^a Felipa Gamendia, vecina de Ebro, contra acuerdo de la Comisión provincial que denegó su asilamiento, fue aprobado y elevado a decreto. Dicho informe es el siguiente:

Closa

D^a Felipa Gamendia
recurso contra acuerdo
denegándole el asi-
lamiento

"Excmo Sr. = La Comisión de Asuntos Generales ha visto el recurso de D^a Felipa Gamendia, vecina de Ebro, contra acuerdo de la Comisión provincial que le denegó el asilamiento, y ha examinado también el expediente de su causa; y considerando que la enfermedad de la interesada es accidental, que pudiera ser curada o aliviada en un hospital, que no impide su permanencia en el asilo provincial, - considerando que aun cuando la familia posee algunos bienes, no son estos suficientes para poder atender al sostenimiento

de la Felipa Gamuendia; - Considerando que su esposo, según se justifica facultativamente, también se encuentra incapacitado para el trabajo; y sus tres hijos, uno en el Ejército, otro en iguales paraderos y otro por su corta edad, tampoco pueden sostenerla; - La importante opina que debe aprobarse dicho expediente, concediendo a la recurrente ingreso en el Asilo provincial de Santa María de las Nieves tan pronto como existan vacantes en las coplazaras que se hallan cubiertas en la actualidad, de lo cual se le dará conocimiento a su debido tiempo. - Esta concesión se entiende hecha a reserva de lo que resulte del reconocimiento facultativo a que será sometida la aspirante antes de su ingreso en dicho Establecimiento, a fin de determinar si el estado de su salud permite o no su estancia en el mismo; para lo cual deberá presentarse en esta ciudad, el día que oportunamente se le señale cuando deba tener lugar el ingreso, siendo los gastos de traslado al Asilo y los de retorno en el caso de que del reconocimiento médico resultase no poder ser admitida, de cuenta del Ayuntamiento de Vitoria. - Tal es el parecer de la que suscribe; V. E. sin embargo, adoptará la resolución que crea más acertada. - Vitoria 20 de Diciembre de 1912. - Benigno Fernández. - Benito Muñoz. - Emilio de Alcaraz."

También mereció la aprobación el dictamen suscito por la Comisión de Hacienda municipal en las reclamaciones de varios vecinos de Vitoria contra las cuotas que la Comisión provincial les asignó por Hoja de hermandad en el reparto girado por el Ayuntamiento para 1910. El informe es el siguiente:

"Excmo. Sr. - La Comisión de Hacienda municipal ha examinado los tres recursos que ante V. E. formularon D. Jesús Velasco y Dénia, D. Felix Fernandez de Anastro y Lopez de Anastro y D. Basilio de Aranguena y de Salazar contra el acuerdo de la Comisión provincial que destinó sus albedos sobre las cuotas de Hoja de hermandad que les fueron asignadas por la Junta Municipal de Vitoria y las elevó a las cantidades de 75, 80 y 20 pesetas respectivamente. - Resultando que las reclamaciones de los tres Velasco y Fernandez de Anastro se fundan en la falta de fundamentos que las ocasionaron, pues ningún acuerdo les fué notificado, y en que estiman desproporcionadas sus cuotas en relación a las asignadas a otros individuos que están, ninguno de los cuales reclama de su cuota, y, por lo cual, no cabe la alteración de las mismas. - Resultando que la otra

Vitoria
Reclamaciones contra cuotas
impuestas en el reparto
de Hoja de hermandad
de 1910

Sobre ex-
posición del
de Montes.
Ugarte

reclamante. D^a Basilda de Arauquereu manifiesta que su primera alzada y la presente no tienen por objeto el discutir la cantidad a que ascendía la asignada a ella, sino el derecho que crea le asistía para no pagar esa contribución, por hallarse averiguada en el Ayuntamiento de Mundragui; y que al ver por el certificado facultado en las oficinas del de Vitoria que continuaba inscrita como vecina aunque también lo estaba en Mundragui, duplicaba o que se la eliminase del reparto o que la impongan en la misma cuantía de 10 pesetas establecida por la Junta Municipal, ya que no disintió la cuota, y por otra parte levan-
ta, por su doble vecindad, las cargas de ambos Ayuntamientos. - Considerando que las cuotas de 7 y 8 pesetas fijadas a los Sres Velasco y Fernan-
des de Cuatro respectivamente se hallan justificadas en el hecho de que reducidas otras cuotas de contribuyentes que se alzan, era justo, de no rebajar su importe al Ayuntamiento de Vitoria, compensarlas con la ele-
vación a otros reclamantes, y que se estimaron así las de los Sres Velasco y Fernandos de Cuatro, porque hay otros treinta y cuatro señores con cuotas superiores a las suyas, quedando, por lo tanto, en la categoría que parece corresponderles y por que parece bien incluídas en la que se les señala la ley que es la de los Sres D. José Olvera y D. Manuel García de la Peña, entre otros varios, ninguno de los cuales ha protestado contra dicha cuota. - Considerando que son de estimar las razones que por duplici-
dad de cargas y por no haber disintido la cuantía sino la limitación del gravamen alegó D^a Basilda de Arauquereu, no habiendo lugar a elevar-
las sino a mantenerlas, porque si bien acreditada su vecindad en otro munici-
pio, se justifica también que pertenece al de Vitoria, y se halla, por lo tanto, su-
jeta al impuesto de Hosp. de hermandad, aunque no posea bienes inmue-
bles en este municipio. - La informante es de opinión que se desestimen las reclamaciones de los Sres Velasco y Fernandos de Cuatro y se fije en la primeramente señalada de diez pesetas la cuota que debe satisfacer D^a Basilda de Arauquereu. - Tal es el criterio de la informante. V. lo obstan-
te, resolverá lo que mas justo crea. - Vitoria 20 de Noviembre de 1912. -
Justino Miguelva. - Emilio de Atauri."

Iguualmente hizo suyo S. E. los tres dictámenes siguientes de la Comisión provincial, digo, de Hacienda provincial:

El primero, emanado en el expediente de justificación del Sobreguarda de Montes D. Prudencio Ugarte. Dice literalmente el informe:
"Excmo. Sr. - La Comisión de Hacienda provincial que sus-
cribe se ha enterado del expediente incoado a instancia de D. Prudencio

Sobre expediente de justi-
ficación del Sobreguarda
de Montes D. Prudencio
Ugarte

Ugarte a fin de que se le conceda pasar a la situación de jubilado con el haber que le corresponda, según el Reglamento de Montepío de empleados de esta Diputación; Resultando que, según certificación facultativa presentada por el interesado, expedida por el médico de esta ciudad D. Fermín Arce, padecía aquel de frecuentes nevritis de naturaleza reumática, que le dificultan el desempeño de su cargo; Resultando que, reconocido nuevamente el solicitante por los médicos de esta ciudad D. Carlos Roure y D. Joaquín Echeñique, no aparecen éstos signos objetivos del estado de padecimiento reumático, y si solo de obstrucción del tubo lagrimal, que no le impide ejercer su profesión, según así se hace constar en las certificaciones que obran unidas al expediente; Considerando que solamente tienen derecho a la jubilación los empleados que lleguen a un estado de imposibilidad absoluta física o moral para desempeñar sus destinos, conforme se previene en el artículo 8.º del citado Reglamento; La informante opina que no puede accederse a la jubilación que solicita el Sobreguarda de Prudencia Ugarte, por no existir, a juicio de los médicos expresados, razones o motivos que le imposibiliten para el ejercicio de su cargo. Tal es su parecer. V.E. no obstante, en su superior ilustración, resolverá, como siempre, lo que crea más acertado. - Vitoria 20 de Noviembre de 1912. - Federico Bizaibar, - B. de Guinea, - Antonio de Echave Surtaco.

El segundo, en la instancia de D. Florencio Mesanza suplica cuando le sean reconocidos para los efectos de la jubilación, que también le sean reconocidos, para los solicitados, los años de servicio que tiene prestados en el Cuerpo de Misiones. El informe es del tenor siguiente:

"Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda provincial que suscribe se ha hecho cargo de la instancia producida por D. Florencio Mesanza y Lerauri, Sargento que fué del Cuerpo de Misiones de esta provincia, solicitando se le conceda la pensión de jubilación que le corresponda, a contar desde el día 2 de Septiembre de 1870 en que fué dado de baja en dicho cuerpo de misiones. = Por acuerdo de la Junta particular de esta provincia de fecha 29 de Agosto de 1871, confirmado y sancionado después por la Junta General en sesión de 20 de Noviembre del mismo año, se resolvió que el solicitante no tiene derecho a jubilación, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, por haber sido separado del cuerpo de Misiones a consecuencia de la insubordinación que tuvo lugar en el cuartel de la Cessa-

El Sr. Admini-
nistrador de la
guarda pide
capital cen-
de la iglesia

Palacio el día 2 de Septiembre del año anterior, = Se trata, pues, de un asunto definitivamente resuelto desde hace ya muchos años, según el mismo Don Luitante reconoce; y entendiéndose, por consiguiente, esta Comisión que debe desistirse de rechazarla, por considerarla completamente extemporánea e inprocedente. = Tales su parecer: V.E. sin embargo, con su superior criterio, resolverá lo que estime más justo. = Victoria 20 de Noviembre de 1872. = Federico Baraibar. = D. de Guineá."

Y el tercero, en el expediente promovido por el Sr. Administrador de Capellanías de esta Diócesis sobre reconocimiento de un capital censal a favor de la iglesia de San Pedro, de esta ciudad. Testualmente dice el

Excmo. Sr. = La Comisión de Hacienda provincial que suscribe ha examinado los autos y documentos presentados con fecha 31 de Octubre último por Sr. Mariano Alvarez y Gómez, en concepto de Administrador General de Capellanías y fundaciones piadosas de este Obispado, solicitando nuevamente se le entregasen los intereses venidos y se haga la conversión a favor de expresada Administración de un censo de 375 pesetas de principal, al 2 3/4 % de rédito anual, constituido entre esta provincia sobre el camino de Anteparedo, a nombre de D. Manuel Ortiz de Portasar, por escritura de fecha 15 de Abril de 1790, ante el escribano que fue de esta ciudad D. Pablo Antonio de Pinedo. = Por acuerdo de fecha 26 de Mayo de 1871 se reconoció expresado censo a favor de D. Fermín Cerrillo, vecino que fue de esta ciudad, a cuyo nombre está subsistente en la actualidad, hallándose en posesión los intereses del mismo desde el año 1890 inclusive. = Dicho Sr. Cerrillo falleció el 9 de Marzo de 1876, bajo testamento de fecha 10 de Julio de 1872, otorgado ante el Notario que fue de esta ciudad D. Antonio Cerrón, en cuyo testamento instituyó aquel por herederos de todos sus bienes, derechos y acciones a sus sobrinos D. Pedro Matuiz de Izarra, Dña Juana Izarra, D. Fermín Salcedo, D. Manuel Salcedo, D. Agustín Salcedo, D. Julián y Dña Evangelina Urbina, Dña María y Dña Carmen Ruiz, y Dña Macabea y D. Gabriel Ugarte, vecinos de los últimos de Victoria. = En el inventario de los bienes relativos al fallecimiento del referido Sr. Cerrillo no se incluyó el censo de referencia, por haber dispuesto éste se entregase a la Parroquia de San Pedro de esta ciudad para una Memoria de misas, según aparece de las manifestaciones que obran en el expediente de los hijos de su albacea D. José Briguas, y de D. Pedro y Dña Amalia Ugarte, hijos del heredero de aquel D. Gabriel Ugarte, cuya circunstancia acredita ésta con el testimonio de los testamentos y partidas de defunción

que presentan de Sr. Tomás Cervillo y Sr. Gabriel Ugarte, expedidos por el notario de esta ciudad Sr. Francisco Ayala. = Consta también en el expediente, en virtud de atestado expedido por la Administración de Capellanías, mencionada con fecha 6 de Mayo de 1910, que la iglesia se halla en posesión de referido censo, con lo cual manifiestan su conformidad los causahabientes citados del finado Sr. Cervillo, y como cualquiera de éstos tiene además personalidad para reclamar el pago de lo que aquel le debe, conforme a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 29 de Octubre de 1885 y 24 de Octubre y 23 de Noviembre de 1903, en relación con lo establecido en el artículo 1084 del Código Civil. = Entiende la Comisión informante que debe reanudar el Censo de referencia a favor de la Administración general de Capellanías y Juntas memorias de este Obisporado, haciendo entrega a la misma de los intereses vencidos, y verificándose la conversión que solicita al 40% de su valor nominal, o sea 2.625 pesetas, cuyo importe se separa satisfecho en cinco obligaciones de a quinientas pesetas cada una, al 4% de interés anual, y en metálico las ciento veinticinco pesetas restantes, conforme se previene en las bases establecidas por V.E. en 12 de Diciembre de 1887. = Tal es su parecer; V.E., sin embargo, con su superior ilustración, resolverá, como siempre, lo que considere más acertado. = Victoria de 12 de Noviembre de 1912. = Federico Baróibar, - B. de Guinea, - Antonio de Echave-Sustaeta".

Moción de tres Sres. Diputados, por Anuncia, proponiendo la supresión del portazgo de barro

Después se dio lectura a una moción suscrita por los Diputados Sres. Montejo, Urbina y Arzola, proponiendo se acuerde la supresión del portazgo de barro, sito en la carretera de Vitoria a Bóveda, a contar desde el 1.º de Enero de 1913, sin perjuicio de restablecerlo si llega a ser un hecho la construcción del trozo de carretera que desde el término de la Horca, en Bóveda, empalme con la que va a San Pantaleón, en el valle de Leta (Burgos).

El Sr. Guinea expresó que innuó su voto a la moción leída, y suplico que también se acuerde la supresión del portazgo de Santa Coloma, que en el año anterior solo produjo 180 pesetas y en el mes último ni siquiera ha producido lo suficiente para pagar al enarropado que está allí.

Tomadas en consideración la moción y la proposición del Sr. Guinea, se acordó que sobre ellas informe la Comisión de Hacienda provincial.

Con

Sesión celebrada
Diputación provincial
23 de Noviembre
Sr. Baróibar
Sr. Miguel
" Urbina
" Guinea
" Jáuregui
" Fernández
" Montejo
" Santu
" Atauri
Diputados
Sr. Arzola
" Echave-Sustaeta
Secretario de
Sr. Linares
Sobre la mesa - Pro
curador de Navarra
al pago a los V



lo que se levanto la sesion, de cuyo resultado se entiende la presente
acta que firma el Sr. Presidente, con nosotros los infrascritos Secretarios
de que certificamos.

Jos. Barajas



Victor de la Cruz

Antonio de la Cruz

Manuel de la Cruz

1911-11-11

En la ciudad de Mexico

En la ciudad de Mexico, a once dias del mes de Noviembre de mil novecientos once, en la Sala de Sesiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reunida para el efecto, comparecieron los señores: *[Faint handwritten names]* quienes en virtud de la convocatoria que para tal efecto se les hizo, comparecieron a la Sala de Sesiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para dar cuenta de la causa que se les sigue, y para que se les oya en su defensa.

Y en virtud de lo anterior, se les dio lectura a la convocatoria que para tal efecto se les hizo, y a la demanda que se les sigue, y a la contestacion que a ella se hizo, y a la demanda de costas que se les sigue, y a la demanda de costas que se les sigue.

Y en virtud de lo anterior, se les dio lectura a la convocatoria que para tal efecto se les hizo, y a la demanda que se les sigue, y a la contestacion que a ella se hizo, y a la demanda de costas que se les sigue, y a la demanda de costas que se les sigue.

Y en virtud de lo anterior, se les dio lectura a la convocatoria que para tal efecto se les hizo, y a la demanda que se les sigue, y a la contestacion que a ella se hizo, y a la demanda de costas que se les sigue, y a la demanda de costas que se les sigue.

Y en virtud de lo anterior, se les dio lectura a la convocatoria que para tal efecto se les hizo, y a la demanda que se les sigue, y a la contestacion que a ella se hizo, y a la demanda de costas que se les sigue, y a la demanda de costas que se les sigue.